

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. á lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Gobierno provisional de la nacion solicita por la mejora de los establecimientos presidiales, ha fiado su consideracion en el influjo desmoralizador de las obras públicas á que se destinan los presidiarios en algunos puntos. El establecimiento de los talleres en todos los presidios del reino es una reforma radical, á la cual no puede ni debe renunciar, á pesar de las dificultades que se le han opuesto para llevarlo á cabo; y en la cooperacion ilustrada y activa de los gefes políticos espera poder en breve remover esos obstáculos, é introducir en los edificios penales el aprendizaje de oficios útiles á la sociedad y á los mismos criminales, sin establecer en los diversos mercados una preciosa concurrencia, de la cual se resientan la industria libre como ha sucedido en otras naciones, aun de las mas adelantadas en principios económicos.

Un dato notabilísimo que presenta nuestra estadística penal, imperfecta todavía, y atendido el cual es lícito asegurar que no hay nacion ninguna que pueda prometerse mas frutos que la España de un buen sistema penitencial, hace cada dia mas imprescindible la necesidad de suministrar á los desgraciados reos, victimas por lo general de la miseria y del abandono y desprecio de la sociedad, el concimiento de oficios y profesiones que puedan ejercerse dentro del recinto de la expiacion, sin mostrarse arrastrando sus hierros por los caminos públicos, haciendo alarde de un desenfado y de una desvergüenza que la abyeccion en que vegetan les obliga á exagerar.

En una comunicacion á la direccion general de presidios manifiesta el visitador general del ramo que en 5 años de observaciones en el presidio de Valencia solo ha conocido un reincidente entre los muchos que han salido de presidio con oficio aprendido. Este hecho importantísimo habla mas por sí solo que cuantos argumentos puedan alegarse en favor de los talleres presidiales, como elemento de la regeneracion de los culpados y contra el antiguo sistema penal. Atendidas estas consideraciones; ha tenido á bien mandar el Gobierno provisional vigile V. S. con toda escrupulosidad el cumplimiento de la ordenanza en lo relativo á destacamentos presidiales, y no permita, bajo ningun concepto, secciones de penados lejos de la vista de los gefes de los presidios respectivos, dando inmediatamente parte á la direccion general cuando cualquiera autoridad local sin expreso mandato del Gobierno intente disponer de la fuerza de los presidios de su provincia.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de.....

Negociado núm 17.

Debiéndose organizar la facultad de filosofía con arreglo á las bases que los establecimientos públicos propongan á consecuencia de la orden circular de 9 del corriente, y no siendo oportuno anticiparse á conceder derechos por medio de la recepcion á grados superiores en dicha facultad, cuando muy en breve habrá de quedar organizada, ó cuando esto no fuere posible, se sujetarán los requisitos para la licenciatura y doctorado á bases mas claras y á ejercicios mas ef-

caces que los prevenidos para ambos en el plan literario de 1824, el Gobierno provisional de la nacion se ha servido resolver que mientras llega el caso de hacerse la indicada reforma se suspenda la admision á grados de licenciado y doctor en filosofia.

De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la universidad de...

La riqueza depositada en nuestros archivos y bibliotecas, asi en materias científicas como literarias, que por hallarse escritas en idioma arábigo tan solo son conocidos de algunos pocos que entre nosotros paseen aquella lengua, da al estudio de esta en nuestra patria mayor importancia de la que pudiera tener en ningun otro punto de Europa. Convencido de esta verdad el Gobierno provisional del reino, y deseando extender por la Península el estudio de un idioma en que tantos frutos del saber y del ingenio dieron los reinos árabes de Granada, Sevilla y Córdoba, que yacen olvidados y sin producir beneficio alguno ni á la historia general de España ni á la particular de los progresos del entendimiento humano, se ha servido encargar á D. Pascual de Goyangos la cátedra de árabe mandada crear en la universidad de esta corte por real orden de 13 de Marzo último, señalándole el sueldo anual de 200 reales, entendiéndose esta resolusion sin perjuicio de las modificaciones que diere lugar el arreglo general de la enseñanza.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la universidad de esta corte.

*Negociado núm. 6.*

El Gobierno provisional se ha enterado del expediente que existe en este ministerio sobre arreglo definitivo del cambio de correspondencia entre España y Bélgica; y hallándose basado el tratado postal en el informe de esa direccion dado en 25 de mayo de 1841, y concluido el convenio con todas las solemnidades debidas en 27 de diciembre de 1842, ha resuelto el Gobierno que se lleve á efecto por la direccion á la mayor brevedad, sin perjuicio de proponer conforme al art. 14 del citado convenio las modificaciones que le experiencia aconseje.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1843.—Caballero.—Sr. director general de Correos.

*Artículos del convenio que se cita.*

Artículo 1.º Habrá un cambio regular de

correspondencia entre la España y Bélgica, tanto para las cartas y muestras de géneros, como para los periódicos y papeles impresos.

Art. 2.º Las personas que quisieren dirigir cartas, bien sea de España á Bélgica, bien sea de Bélgica á España, tendrán la eleccion de dejar el porte entero de ellas á cargo de aquellos á quienes fuesen dirigidas, ó de pagar el porte hasta el lugar de su destino.—El porte de las cartas de España á Bélgica y recíprocamente, se fija en dos francos y cincuenta céntimos por carta sencilla.—Las dos oficinas se abonarán en cuenta mutuamente la cuota percibida á favor suyo de la manera siguiente:—La oficina de correos de Bélgica abonará á la de España por las cartas no franqueadas de España á Bélgica, como tambien por las enviadas de este último pais francas hasta su destino en España, un franco y veinte y cinco céntimos por cada carta sencilla.—La oficina de correos de España abonará por su parte á la oficina de correos Bélgica por las cartas procedentes de Bélgica, enviadas sin franquear á España, como tambien por las cartas de este último pais, franqueadas hasta su destino en Bélgica, el porte de un franco y veinte y cinco céntimos por cada carta sencilla.—Los portes que en virtud del presente artículo deben percibirse del público y abonarse á las oficinas española y belga, se aumentará en razon del peso de las cartas segun la escala de progresion siguiente:—Se consideran cartas sencillas las que no lleguen á diez gramas.—Las cartas que pasen mas de diez gramas pagarán medio porte mas por cada cinco gramas que excedan en el peso.—Las dos oficinas determinarán de comun acuerdo el peso español correspondiente al fijado arriba en gramas.

Art. 3.º El modo de hacer el franqueo libre ó voluntario, estipulado por el artículo precedente á favor de las cartas comunes de los dos paises, será aplicable igualmente á las cartas y paquetes que contengan muestras de géneros.—Las muestras de géneros que se envien de un pais al otro, franqueadas ó sin franquear, no deberán pagar sino la tercera parte del porte de las cartas quando sean presentadas con fajas ó de manera que no deje ninguna duda de su naturaleza, y que no contengan otro escrito que los números de orden.

Art. 4.º Se podrán enviar recíprocamente de los dos paises cartas certificadas.—El porte de ellas será doble del de las cartas comunes, y deberá satisfacerse siempre adelantado.—En caso de que cualquiera de las cartas certificadas llegase á perderse, la oficina en cuyo territorio se haya verificado la pérdida pagará á la otra oficina á título de resarcimiento, bien sea para aquel á quien fuese destinada, bien para el que la enviare, segun el caso, una indemnizacion de 50 francos.

Art. 5.º Los periódicos ó impresos de cual-

quiera especie que se envíen con fajas de España, Bélgica y de Bélgica á España deberán franquearse en una y otra parte.—El porte de los periódicos ó impresos se fija en un décimo por pliego, y se dividirá por mitad entre las dos oficinas.

Art. 6.º Las dos oficinas española y belga no admitirán, con destino á uno de los dos países, ninguna carta ni aun certificada que contenga moneda de oro ó plata, joyas y otros efectos preciosos, ó cualquiera objeto que deba pagar derechos de aduana ó contraste.

Art. 7.º Las cartas mal dirigidas, como también las dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se enviarán sin dilación á la oficina que las expidió por el precio que esta hubiese cargado en cuenta por dichas cartas á la otra oficina.—Las cartas que hubiese rezagadas, por cualquier motivo que sea, se enviarán de una parte á la otra al fin de cada trimestre.—Las cartas de esta clase que hubieren sido cargadas en cuenta se remitirán igualmente por el precio en que hubiesen sido expedidas en su origen por la oficina que las envíe á la oficina de su destino.

Art. 8.º Las oficinas de Correos de España y Bélgica formarán cada trimestre las cuentas que resulten de la trasmisión recíproca de las correspondencias; y estas cuentas, después de haber sido examinadas y liquidadas contradictoriamente por estas oficinas, serán saldadas en los tres meses que siguieren á la espiración de cada trimestre por la oficina que fuese reconocida deudora de la otra.

Art. 9.º La forma para dar las cuentas mencionadas en el artículo precedente, y cualesquiera otras medidas de detall que deban establecerse de común acuerdo para asegurar la ejecución de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se determinarán entre las oficinas de correos de los dos países inmediatamente después del cange de las ratificaciones de dicho convenio.

Art. 10. Queda convenido que la ejecución de las estipulaciones del presente convenio sobre los abonos respectivos y descuento quedará suspendida durante el primer año después de puesto en vigor el convenio, y las sobredichas estipulaciones se considerarán mientras dure este primer año, como si no hubiesen sido insertas en este convenio.

Art. 11. El presente convenio se celebrará por un plazo indeterminado: si en adelante las circunstancias hiciesen desear algún cambio ó modificación en uno ú otro de sus artículos, las altas partes contratantes se pondrán de acuerdo respecto á esto; pero con el bien entendido, que á menos de un común acuerdo, ni el convenio ni ninguna de sus estipulaciones podrán ser invalidadas ni anuladas sin una notificación hecha tres meses antes.—Durante estos últimos tres meses

el convenio continuará en su plena y entera ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las dos oficinas de espirar dicho término.

*Negociado núm. 11. —Circular.*

Las Cortes constituyentes en 22 de Marzo de 1837 expidieron el decreto siguiente:

»Las Cortes se han enterado de la exposición del bibliotecario mayor de la biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresión de que desde el restablecimiento de la ley de 25 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresión, á que tiene derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del enunciado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.ª, título 19, libro 8.º, los 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilación; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mención de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la biblioteca nacional, según así se resolvió en cuanto á la de las Cortes.

A pesar de este decreto, y de haberse recordado su observancia en la circular expedida por este ministerio de mi cargo con fecha 5 de agosto de 1841, son tan pocos los autores y libreros que cumplen con el precepto que establece, que el bibliotecario mayor ha acudido al Gobierno provisional manifestando los perjuicios que de ello se siguen á la biblioteca. En su consecuencia, dicho Gobierno se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los gefes políticos cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el preinserto decreto de las Cortes y las leyes á que se refiere, mandando que en el mismo día de la publicación, y sin excusa alguna, se deposite en su secretaría por los autores, libreros ó editores el ejemplar correspondiente á la biblioteca nacional de toda obra que dieren á luz, bien sea nueva ó reimpresión.

2.º Un oficial de la expresada biblioteca en Madrid, y un comisionado de la misma en las provincias, todos debidamente autorizados por el bibliotecario mayor, estarán encargados de re-

coger estos ejemplares en el gobierno político, debiendo hacerlo cuando mas tarde cada 15 dias, y los pasarán á dicho establecimiento.

3.º El mismo oficial y los comisionados llevarán nota exacta de toda obra, libro, papel ó escrito, de cualquiera clase que sea, que se publique en su respectiva provincia; y comparando esta nota con la de los ejemplares que recoja en la citada secretaria se enterará de los que falten por entregar, y hará la debida reclamacion al gefe político, el cual dispondrá que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito, valiéndose de los medios que le permita su autoridad.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de....

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la villa de Titulcia, 6 leguas de esta corte, se halla vacante el magisterio de primeras letras, dotado con 7 rs. diarios, con mas la sabatina de los niños concurrentes, y demas que se enterará á los aspirantes, los cuales deben ser sacerdotes y con la instruccion necesaria para dicho magisterio, con obligacion de decir misa los dias festivos á la hora que se le señale; los cuales dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al ayuntamiento hasta el 25 del corriente.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras del pueblo de Carabanchel Alto, cuya dotacion consiste en 6 rs. diarios, casa y la retribucion de los muchachos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al secretario del ayuntamiento, francas de porte, hasta el 24 del corriente, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á cualquier sacerdote.

Con permiso de la Excma. diputacion provincial se subastan en la villa de Chapineria 120 encinas para descuaje, consistentes en su término y varios sitios; su remate se celebrará el domingo 22 del corriente y hora de las diez de la mañana en adelante en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con licencia de la Excma. diputacion provincial se subasta la cotta de 1426 pinos, sitos en la mata de las Cuevas, pertenecientes á los arbitrios de Rascafría; los que quieran interesarse en dicha subasta acudan á la casa ayuntamiento, donde se les enterará de las condiciones y precios;

estando señalado para su remate el dia 22 del corriente de nueve á dos de la tarde.

No habiéndose presentado postores en la villa de Alcobendas á los tres pedazos de tierra baldia que se venden con autorizacion de la Excma. diputacion provincial para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el presente año, uno de 5 fanegas poco mas ó menos, titulado el Pegujar, lindante con camino real de Madrid y arroyo de las Charcas, valuado en 50 rs.; otro de 4 fanegas poco mas ó menos, lindante con el prado de Galápagos, valuado en 40 rs.; y otro de 1 fanega poco mas ó menos, lindante con camino de la Valenciana, valuado en 10 rs. Se ha señalado nuevamente para el domingo 15 del corriente á las diez de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa.

El 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la plaza de la Constitucion de Ajalvir se celebran los primeros remates de puestos públicos y arbitrios de propios para el año de 1844, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto. El segundo conforme á la circular vigente, y el tercero y último se celebrará el 30 de noviembre.

No habiéndose presentado postores á los ramos arrendables del abasto de carnes, tocino, &c. de la villa de Alcobendas; se ha señalado para su primer remate el 22 del corriente de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, en cuyo dia y hora se celebrará el segundo remate de alcabala de viento que se halla en la cantidad de 600 rs.

En la villa de Lozoya se vuelven á sacar á pública subasta el 22 del corriente, los ramos arrendables de taberna, albaceria, &c., &c., lo que se avisa llamando licitadores.

Los terratenientes en la jurisdiccion de Villamanta presentarán ante su ayuntamiento, en el término de 8 dias, las relaciones con arreglo á instruccion para la liquidacion y pago de los frutos civiles en el presente año, y de no hacerlo les parará perjuicio.

En la misma villa se encuentran sin rematar por falta de licitadores, los ramos arrendables de taberna y demas para el año de 1844, y su ayuntamiento ha señalado para su primer remate el domingo 22 del corriente.

No habiéndose presentado licitadores á los puestos públicos y ramos de propios de la villa de Colmenar de Oreja, se ha señalado el domingo 15 del corriente para la repeticion del primer remate en las salas capitulares, de once á doce de su mañana.